

XLVII ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. QUILMES 8 Y 9 DE MAYO 2008

**Ponente: Guillermo Andrés Marcos.
Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca**

QUIEBRA Y SEPARACIÓN DE BIENES.

Ponencia:

En caso de quiebra de uno de los cónyuges, la aplicación del art. 1.294 del Código Civil no puede alterar el derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos sobre los bienes propios y gananciales de administración reservada del cónyuge fallido.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, por su Sala II, con fecha 5 de julio de 2007, dictó sentencia en los autos caratulados: "A.M.E. c/ B.,O.R. s/ Separación de bienes", admitiendo la demanda de separación de bienes promovida por la cónyuge *'in bonis'*, en la quiebra de su esposo, pretendiendo la exclusión de su porción de gananciales del activo falencial.

El tribunal admitió la demanda incidental y decretó la separación de bienes de la sociedad conyugal de los esposos con efecto retroactivo a la fecha de interposición del incidente.

Sin embargo, en la decisión se aclaró que la esposa "*...no adquiere ningún derecho automático e inmediato sobre los bienes gananciales ... que desplace, modifique o altere el régimen patrimonial del matrimonio o le confiera un derecho de cobro preferente respecto de los acreedores del cónyuge fallido...*".

El tema se inserta en la conocida polémica relativa al alcance de la previsión del art. 1.294 del Cód. Civil en caso de quiebra y cuyas alternativas, por conocidas, nos eximen de su cita puntual.

Estimamos que el tribunal de Azul ha realizado una correcta aplicación de la previsión en comentario. Nos fundamentamos:

La actual redacción de la norma, luego de la reforma producida por la ley 23.515 ha sido calificada de desafortunada¹, oscura² y determinante de perplejidades.

Ello así por cuanto el sistema de administración y disposición de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, regulado por los arts. 1276 y 5 y 6 de la ley 11.357 impide que las deudas de uno de los cónyuges pudieren afectar los propios o gananciales de administración reservada del no deudor.

Así lo ha declarado el tribunal, administrando apropiadamente las normas que rigen el sistema de responsabilidad de los cónyuges y los principios de universalidad e igualdad que gobiernan el sistema falencial.

Y si bien desde la perspectiva de tales normas, no se advierte la utilidad del art. 1294 CC en caso de quiebra de uno de los esposos, lo que ha conducido a la mayoría de los precedentes judiciales a su lisa y llana desestimación, el tribunal ha encontrado una alternativa para su aplicación entendiendo que tal modo de disolución de la sociedad conyugal puede ser útil para el supuesto de las posteriores incorporaciones de bienes gananciales.

De tal forma, ha optado por la tesis de Zannoni³, entendiendo al dispositivo como una protección hacia el futuro.

Lo más importante, en nuestra opinión, es que el precedente ha hecho prevalecer el sistema de gestión y responsabilidad separada que caracteriza a la denominada sociedad conyugal y los principios basales del proceso de quiebra.

Ello coincide, en lo esencial con nuestra ponencia:

En caso de quiebra de uno de los cónyuges, la aplicación del art. 1.294 del Código Civil no puede alterar el derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos sobre los bienes propios y gananciales de administración reservada del cónyuge fallido.

¹ Gowland, Alberto Jorge; "EL Concurso: Desafortunada reaparación en la ley de una desaparecida causal de separación de bienes (dos sentencias coincidentes)". *El Derecho*, T. 153, pág. 463.

² Mazzinghi, Jorge; "El concurso como causa de la separación de bienes"; *ED*, 131-236.

³ Zannoni, Eduardo; "Régimen del matrimonio civil y divorcio. Ley 23.515", pág. 124; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1987.

Guillermo Andrés Marcos